

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL DOM 2/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

8 de diciembre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; de Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 49/13, 53/3, 46/7, 51/21, 53/10, 54/10 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido relativa a los impactos ambientales y de derechos humanos derivados del funcionamiento de la Central Termoeléctrica Punta Catalina. En especial, deseamos llamar su atención sobre las alegaciones de violaciones de los derechos al más alto nivel posible de salud, el acceso a agua potable y alimentación adecuada y el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible en contra de la población de la provincia de Peravia, República Dominicana, incluyendo a niños, niñas y adolescentes y otros grupos susceptibles a los impactos derivados del funcionamiento de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, como mujeres embarazadas, madres lactantes y nuevas madres, personas mayores, que son especialmente vulnerables a las sustancias tóxicas.

Según la información recibida:

¹ Evaluación Económica de la Descarbonización del Subsector Eléctrico en la República Dominicana Informe Final. 2023. p. 11. <https://publications.iadb.org/es/evaluacion-economica-de-la-descarbonizacion-del-sector-electrico-en-la-republica-dominicana>

La Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) es una empresa eléctrica de propiedad y bajo la administración del Estado. Está ubicada en el distrito municipal de Catalina, provincia Peravia, a pocos kilómetros del municipio de Nizao donde se encuentran escuelas, un hospital y otros servicios esenciales para la población. Su operación se inició en 2019 y consiste en dos plantas que generan energía eléctrica a partir de la combustión de carbón. Se calcula que su suministro provee alrededor del 30% de la demanda nacional de electricidad¹.

El 16 de agosto de 2020, la Presidencia de la República Dominicana emitió el Decreto 342-20, que dispuso la disolución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la transferencia de sus funciones, responsabilidades y facultades al Ministerio de Energía y Minas. Según el artículo 38 de la Ley General de Electricidad, una de las funciones clave de la CDEEE era supervisar y coordinar las empresas eléctricas que operan en la República Dominicana. Posteriormente, por Decreto 142-23 de 4 de abril de 2023, se constituyó la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) como “Sociedad Anónima”, teniendo por accionistas al Estado dominicano, representado por el ministro de Hacienda (con el 99.9% del capital social) y el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) (con el 0.1% del capital social).

La CTPC quema alrededor de 160.000 toneladas de carbón al mes para cumplir con las necesidades de su funcionamiento². Como resultado de esta combustión, la Central emite altos índices de gases y materia particulada que afectan la calidad del aire de gran parte del territorio del país, y exponen a la población a concentraciones peligrosas e insalubres de contaminantes aéreos.

Partículas en suspensión, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y ozono son emitidos por la Central y son ampliamente reconocidos por su repercusión negativa en la calidad del aire y sus efectos adversos en la salud de las personas, constatados por evidencias. En el caso del ozono y el dióxido de azufre, sus concentraciones atmosféricas exceden los parámetros establecidos en las directrices sobre calidad del aire exterior saludable a largo plazo (promedio anual) de la Organización Mundial de la Salud (OMS)³.

A su vez, el viento de este a oeste también transfiere emisiones hacia la parte occidental de la República Dominicana, afectando también a las poblaciones que viven en territorio haitiano y a las costas orientales de Cuba y Jamaica. La CTPC también libera una media de 122 kilos anuales de mercurio, excediendo los umbrales diarios y anuales establecidos por la OMS sobre la exposición de la población a esta sustancia. La gestión inadecuada de los residuos de la Central provoca que la contaminación se disperse indiscriminadamente en las aguas y suelos de la provincia Peravia, afectando los ríos, pozos y reservas de agua, así como los árboles frutales y cultivos.

Desde el año 2019, cuando comenzó a funcionar el CTPC se ha registrado un fuerte aumento de las enfermedades asociadas al contacto con contaminantes

¹ Evaluación Económica de la Descarbonización del Subsector Eléctrico en la República Dominicana Informe Final. 2023. p. 11. <https://publications.iadb.org/es/evaluacion-economica-de-la-descarbonizacion-del-sector-electrico-en-la-republica-dominicana>

² “Estudio sobre la Contaminación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina. Informe final”. p. 117. <https://uasd.edu.do/wp-content/uploads/Informe-Final-Contaminacion-en-la-CTPC-21-05-22-Con-observaciones-IEUASD.pdf>

³ *Ibid.* p. 84.

producidos por la combustión del carbón en el municipio de Nizao. Desde entonces, las principales enfermedades y causas de muerte han estado relacionadas con la degradación de la calidad del aire, afectando a los sistemas respiratorio, cardiovascular y neurológico y provocando enfermedades como infecciones respiratorias agudas, neumonía, hipertensión e infarto agudo de miocardio.

La contaminación provocada por los desechos tóxicos de la CTPC afecta especialmente la salud física y psicológica de niños, niñas y adolescentes, y su desarrollo.

En febrero de 2022, se registró la muerte por neumonía de tres niñas menores de un año, quienes vivían en las zonas del municipio de Nizao con mayor concentración de materia particulada fina ($PM_{2.5}$) y dióxido de nitrógeno (NO_2)⁴. La información disponible indica que no se han llevado a cabo investigaciones efectivas que tomen en cuenta indicadores de contaminación atmosférica en relación a las causas de estas muertes.

La combustión del carbón de la CTPC produce diariamente cinco mil toneladas de cenizas que son arrojadas al batey en San José, una comunidad formada principalmente por migrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana. El batey en cuestión comprende un espacio ambiental muy frágil, por su cercanía al río Catalina y el arroyo Pastor o Naranjo, y su alto nivel de aguas subterráneas del suelo. Los residuos se han acumulado al aire libre en tres grandes montañas ubicadas en cercanía a las comunidades, sus fuentes de agua, sus cultivos y a sólo dos kilómetros de la costa.

Los análisis realizados a las cenizas de carbón demostraron que son residuos altamente tóxicos, ya que contienen niveles elevados de cal y metales pesados como boro, bario, molibdeno, arsénico, selenio y plomo⁵. Estas seis sustancias son reconocidas como contaminantes del agua por las guías para la calidad de agua de consumo humano de la OMS, y sus concentraciones en las cenizas superan los valores de umbral de las directrices.

Como resultado de las tormentas y otros fenómenos naturales, las cenizas tóxicas arrojadas al aire libre se esparcen en el ambiente, contaminando terrenos productivos. Sólo en julio y agosto de 2021, la isla sufrió tres tormentas tropicales, que también afectaron a gran parte del Caribe. Los altos niveles de cal de las cenizas de carbón cambiaron el pH de los suelos y redujeron la productividad de importantes cultivos de la región como papaya (lechosa), melón y tomate. Algunas familias agricultoras debieron abandonar las tierras de las que obtenían su sustento debido a los niveles intolerables de polvo.

A raíz de la disposición al aire libre de los residuos de la CTPC es altamente probable que el agua que consumen los habitantes de la región, al igual que las aguas subterráneas, estén efectivamente contaminadas con metales pesados. La CTPC no cuenta con un sistema para asegurar la gestión sostenible de sus residuos tóxicos, como un depósito en un relleno sanitario completo dotado de una planta de tratamiento de los lixiviados de las cenizas y de las aguas de escorrentías. Estos procesos de tratamiento son indispensables para prevenir la contaminación del agua derivada del escurrimiento de aguas de lluvia a la red fluvial, y la movilización de

⁴ *Ibid.* p. 24.

⁵ *Ibid.* p. 90, 94, 171.

metales pesados a las aguas superficiales y subterráneas por su contacto con el suelo⁶.

La actividad pesquera en la playa de Sabana de Uvero también se ha visto afectada como resultado de la desaparición de la vida marina provocada por la construcción de la CTPC. La reducción del hábitat y de la vida marina, especialmente de los arrecifes de coral, ha sido causada por la instalación de un dique de construcción hacia el mar por CTPC; la sedimentación causada por los escombros del primer espigón construido por el consorcio Odebrecht (destruido para dar paso al puerto actual); la gran cantidad de virutas de carbón que caen al fondo del mar durante la descarga; y el trasvase de carbón, y el agua caliente vertida al mar por la central. Esta situación no sólo ha supuesto una merma de los ingresos familiares de las familias pescadoras, sino un empobrecimiento de la alimentación a la que acceden estas comunidades.

A pesar de los compromisos internacionales en materia medioambiental de la República Dominicana, como de sus compromisos constitucionales y legales para promover el uso de energías limpias y descarbonizar su economía, y de su dedicación a la lucha contra el cambio climático, la CTPC se basa en la utilización del carbón. Las actividades basadas en el uso del carbón no sólo profundizan la dependencia del país de los combustibles fósiles importados, sino que aceleran y perpetúan el cambio climático, al cual la población dominicana es especialmente vulnerable.

Desde su entrada en funcionamiento, la CTPC ha registrado numerosos eventos por fallas técnicas. En febrero de 2023, el Comité Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) reveló que en el 2019 la Central Punta Catalina tuvo 32 eventos por fallas técnicas, en el 2020, 31, en el 2021, 18, y en el 2022, registró 23 de los 62 casos reportados en ese año por todos los generadores eléctricos del país.

La Auditoría Técnica Forense contratada por el Ministerio de Energía y Minas para establecer si la CTPC cumplía con las especificaciones de funcionalidad destacó la existencia de fallas técnicas como la instalación y el uso de material inadecuado para el tamaño y rendimiento de la Central, y las fallas regulares de sus sistemas, incluyendo el sistema de control del aire. Según la auditoría, estas fallas no sólo alteran la continuidad del suministro de energía eléctrica, sino que inciden en la seguridad de la Central.

Aunque no deseamos prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, expresamos nuestra máxima preocupación por los impactos adversos que la Central Punta Catalina sigue teniendo sobre los derechos humanos de las poblaciones afectadas en la República Dominicana y los países vecinos, la gestión inadecuada de sus residuos peligrosos y tóxicos, y la supuesta ausencia de medidas de mitigación de riesgos. También nos preocupa la falta de medidas para evaluar exhaustivamente los impactos de la Central Eléctrica sobre la salud humana y el medio ambiente, incluyendo la disponibilidad de agua para las generaciones presentes y futuras en la República Dominicana y el acceso a fuentes seguras de alimentos. Especialmente preocupante es el hecho de que la contaminación en curso tiene un impacto directo en los derechos de niños, niñas y adolescentes al más alto nivel posible de salud, educación y a un nivel de vida adecuado, ya que afecta a su acceso a las condiciones para vivir con dignidad y evitar la desnutrición y la enfermedad, como el agua potable y los alimentos seguros

⁶ *Ibid.* p. 95.

y nutritivos. La exposición de niños, niñas y adolescentes a metales pesados y otros contaminantes presentes en el agua y los alimentos tiene graves efectos en los procesos fisiológicos que necesitan para convertirse en adultos sanos. Las consecuencias de la exposición a diversas sustancias peligrosas suelen ser las peores para niños, niñas y adolescentes.

También nos preocupa que el funcionamiento de la central eléctrica haya provocado un deterioro de los medios de subsistencia de las comunidades pesqueras locales y haya llevado al agotamiento de los recursos alimentarios disponibles para estas comunidades. El agotamiento de los recursos pesqueros disponibles supone un importante desafío para el derecho a la alimentación de las comunidades locales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Dado que es nuestra responsabilidad, en virtud de los mandatos que nos ha conferido el Consejo de Derechos Humanos, tratar de esclarecer todos los casos que se señalan a nuestra atención, le agradeceríamos que nos hiciera llegar sus observaciones sobre las siguientes cuestiones:

1. Sírvase proporcionar cualquier información adicional y/o comentario que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas.
2. Por favor, proporcione información detallada sobre los planes de evaluación de los impactos a corto, mediano y largo plazo que el funcionamiento de la Central Termoeléctrica Punta Catalina podría producir en el medio ambiente, incluyendo la dispersión transfronteriza de emisiones, la afectación de la disponibilidad de agua de las generaciones presentes y futuras de República Dominicana y el acceso a fuentes inocuas de alimentación. Igualmente, determine los esfuerzos realizados para evaluar la calidad del aire, suelo y subsuelo de la zona de conformidad con los mejores y más aceptados conocimientos científicos disponibles en la materia⁷.
3. Por favor, suministre información detallada sobre los planes de evaluación de los impactos a corto, mediano y largo plazo que el funcionamiento de la Central Termoeléctrica Punta Catalina podría producir en la salud de las personas. En especial, establezca los esfuerzos realizados para evaluar los efectos en la salud derivados de la exposición combinada a las sustancias liberadas por la Central en sus emisiones y residuos, al igual que la exposición durante períodos críticos del desarrollo infantil y a lo largo de su crecimiento.
4. Por favor, suministre información sobre las medidas adoptadas para asegurar el funcionamiento adecuado de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, incluyendo la gestión sostenible y ecológica de sus residuos y el mantenimiento apropiado de sus sistemas.

⁷ A/HRC/37/58. párr. 19

5. Por favor, describa las medidas adoptadas para combatir el cambio climático. Especialmente, establezca los planes adoptados para asegurar la transición de energías producidas por combustibles fósiles a energías sostenibles, asequibles, seguras y no contaminantes.
6. Por favor, informe si el Gobierno de Su Excelencia está considerando el cierre de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, dados sus impactos perjudiciales sobre la salud y el bienestar de las poblaciones afectadas.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de Su Excelencia para asegurar que las empresas respeten los derechos humanos, incluyendo a través del desarrollo de políticas y regulaciones para garantizar la protección de los derechos humanos contra abusos cometidos por empresas.
8. Sírvase proporcionar información sobre la forma en que el Gobierno de Su Excelencia ha garantizado el respeto de los derechos humanos mediante la adopción de medidas adicionales para garantizar que la empresa CTPC, como empresa de propiedad estatal, respete los derechos humanos, inclusive exigiendo procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.
9. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que ha tomado, o contempla tomar el Gobierno de Su Excelencia, para asegurar que la población de la provincia de Peravia tenga una reparación integral y efectiva de conformidad con los Principios Rectores.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Sírvase observar que se envió una carta en la que se expresaban preocupaciones similares a la empresa Central Termoeléctrica Punta Catalina.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Michael Fakhri
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Damilola S. Olawuyi
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y
las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos
relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y
sostenible

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

Olivier De Schutter
Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Marcos A. Orellana
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y
eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables y las directrices autorizadas sobre su interpretación.

Queremos referirnos al artículo 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 3 establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre sus obligaciones en virtud del artículo 11 (1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Republica Dominicana en 1978, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. El PIDESC obliga a los Estados a "adoptar medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho a la alimentación" (artículo 11.1). Según la observación general 12, la obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada exige que los Estados Parte se abstengan de adoptar presiones que tengan como resultado impedir dicho acceso. La obligación de proteger exige que el Estado adopte medidas para garantizar que las empresas o los particulares no priven a los titulares de derechos humanos de su acceso a una alimentación adecuada. Al interpretar esta disposición, el PIDESC subrayó que el contenido esencial del derecho a una alimentación adecuada se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales o de contar con sistemas de distribución, elaboración y comercialización que funcionen correctamente (párrafo 12). Implica tanto la disponibilidad económica y física de los alimentos como la sostenibilidad del acceso a los mismos para las generaciones presentes y futuras (párrafo 7).

El Comité también recordó que los Estados deben garantizar la disponibilidad de alimentos, que se refiere a las posibilidades bien de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales, bien de contar con sistemas de distribución, procesamiento y mercado que funcionen correctamente y puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción hasta donde se necesiten en función de la demanda. El acceso a los alimentos debe ser sostenible, es decir, los alimentos deben ser accesibles tanto para las generaciones presentes como para las futuras. La accesibilidad implica la accesibilidad física para todos, incluidos niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las poblaciones desplazadas. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben ser asequibles para todos; los gastos en alimentación no deben ser tan elevados que comprometan el disfrute de otros derechos humanos, como a la vivienda, el agua, la salud o la educación.

Además, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los artículos 12 y 2.2 del PIDESC, que consagran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité DESC interpreta el derecho a la salud como "un derecho inclusivo que no solo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también a los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos [y] una nutrición adecuada", entre otros (Comité DESC, Observación general nº 14, párr. 11). Por otra parte, quisiéramos recalcar que la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental reiteró que "[l]a seguridad alimentaria y la nutrición son determinantes básicos de la salud y deben hacerse realidad para lograr el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (A/78/185, párr. 95).

De igual manera, queremos recordar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por República Dominicana en 1978, especialmente en relación con los artículos 2 y 9 que garantizan los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, así como los artículos 12, 19, 21 y 22 que establecen la obligación de garantizar la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, respectivamente. El derecho a la seguridad de la persona se refiere a la protección frente a lesiones físicas o psicológicas, o a la integridad física y moral, y obliga a los Estados Miembros a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas frente a amenazas previsibles contra su vida o su integridad física por parte de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general 35, los Estados Miembros deben responder adecuadamente a los patrones de violencia contra determinadas categorías de víctimas, como la intimidación de los defensores de los derechos humanos (CCPR/C/GC/35, párr. 9). Del mismo modo, en su observación general 36 sobre el derecho a la vida establecido en el artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos señala que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados Miembros adopten medidas especiales de protección para las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas corren un riesgo particular debido a pautas de violencia.

Además, queremos recordar que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, al reconocer el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano, ha afirmado que "los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos, incluso en todas las acciones emprendidas para hacer frente a los desafíos ambientales, y de adoptar medidas para proteger los derechos de todos". Nos gustaría destacar que el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13, reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Además, los Principios Marco 12 sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. En este sentido, también queremos recordar el informe del Relator Especial de la ONU sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente sobre "Una biosfera sana y el derecho a un medio ambiente sano" (A/75/161), en el que el Relator indicaba que "los pueblos indígenas y las comunidades locales y campesinas pueden hacer enormes contribuciones a la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los

ecosistemas y la biodiversidad, cuando se les empodera para ello, mediante el reconocimiento de sus derechos. Gracias a sus conocimientos tradicionales, sistemas jurídicos consuetudinarios y culturas, han demostrado su eficacia en la conservación de la naturaleza". La Corte Interamericana de Derechos Humanos razonó que el goce y ejercicio de un gran número de derechos humanos están profundamente vinculados a la protección del medio ambiente y reconoció que el derecho a un medio ambiente sano es clave para el goce de otros derechos fundamentales, definiéndolo como un derecho humano autónomo. La Corte enfatizó que el derecho a un medio ambiente sano está expresamente reconocido por el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y también debe ser considerado para su inclusión entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. La violación de este derecho autónomo a un medio ambiente sano puede afectar otros derechos humanos, en particular el derecho a la vida y a la integridad personal, así como muchos otros derechos, entre ellos el derecho a la salud, al agua y a la vivienda, y derechos procesales, como el derecho a la información, a la expresión, a la asociación y a la participación.

También deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, que firmó y ratificó en 1991. Según el artículo 24 (2), "Los Estados Miembros procurarán la plena aplicación del derecho a la salud y, en particular, adoptarán medidas adecuadas para combatir la enfermedad y la malnutrición, incluso en el marco de la atención primaria de salud, mediante: (c) la aplicación de la tecnología disponible y mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente y (e) velar por que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y niños, niñas y adolescentes, estén informados, tengan acceso a la educación y reciban apoyo en la utilización de los conocimientos básicos sobre la salud y la nutrición de niños, niñas y adolescentes, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y la prevención de accidentes".

Además, nos gustaría destacar el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Gobierno de Su Excelencia en 2007. En virtud de la Convención, los Estados Miembros reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Además, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución que reconoce explícitamente que el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano. En septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) reafirmó expresamente que el agua potable y el saneamiento son un derecho humano derivado del derecho humano a un nivel de vida adecuado, que está estrechamente relacionado con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a la vida y a la dignidad humana. Esta resolución fue adoptada por consenso. El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, incluido el saneamiento. A este respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado en su Observación General n.º 15 (2002) que el abastecimiento de agua de toda

persona debe ser continuo y suficiente para usos personales y domésticos. Estos usos suelen incluir la bebida, el saneamiento, el lavado, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Algunos individuos y grupos pueden necesitar recursos hídricos adicionales debido a la salud, el clima y las condiciones de trabajo. El Comité también afirma que no se puede privar a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia" y los Estados Miembros deben garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la subsistencia de las personas que dependen de ella.

Asimismo, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos (principios rectores), que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31). En el caso de las empresas de propiedad estatal o controladas por el Estado, las autoridades tienen la obligación aún más evidente de adoptar medidas de protección adicionales.

Los principios rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos principios rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y afectivos en caso de incumplimiento".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la observación general No 31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el principio rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia". Además, en el principio rector 3 se establece que los Estados deben asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades. Además, el principio rector 4 exige a los Estados que adopten medidas adicionales para la protección contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas controladas por el Estado, incluso, cuando proceda, exigiendo la diligencia debida en materia de derechos humanos de los derechos humanos.

Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los principios

rectores se reitera que los Estados deben velar por que las personas afectadas tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con actividades empresariales.

También deseamos referirnos a la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021, y a la resolución 76/300 de la Asamblea General, de 29 de julio de 2022, que reconocen el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano.

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente detallados en el informe de 2018 del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). Los principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos (principio 1); los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos para garantizar un medio ambiente seguro, limpio, medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible (principio 2); y los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas medioambientales frente a los agentes públicos y privados (principio 12).